



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Leyder Ignacio Soto Gutiérrez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00095 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 433

Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito demandatorio se evidencia que el mismo carece del cumplimiento total de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El Poder en vigencia del decreto 806 de 2020.

El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá

coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su

correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv(Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto”.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz

subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (*López blanco, 2017*), aunado a ello, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Al respecto se evidencia que el **HECHO TERCERO y DECIMO** contiene los mismos supuestos facticos, además contiene más de un hecho que debe ser individualizado y debidamente enumerado, diferenciando cada uno de las cotizaciones que no fueron tenidas en cuenta en el traslado de aportes.

El hecho **DECIMO PRIMERO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO** contiene valoraciones subjetivas que deben evitarse en la redacción de hechos, el hecho **DECIMO SEPTIMO** debe evitar transcribir apartes de las pruebas pues para ello deben ser agregadas para su respectivo estudio.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En este caso, la pretensión **PRIMERA** no es una pretensión clara teniendo en cuenta que la exposición de los hechos, indica que el demandante se encuentra debidamente afiliado a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, en consecuencia no habría sustento factico o jurídico para solicitar la nulidad o ineficacia del acto del traslado, en todo caso deberá fundar su pretensión.

Respecto de la pretensión **SEGUNDA** debe aclarar si lo que pretende es una corrección de historia laboral, teniendo en cuenta que el traslado de régimen se encuentra consumado, por ende no existiría rendimientos financiaron u otros emolumentos que trasladar, en todo caso deberá soportar su pretensión con el fin de que sea comprensible, misma que deberá guardar relación con lo solicitado a través de la reclamación administrativa. Finalmente a la pretensión **CUARTA** deberá aclarar qué tipo de intereses solicita, así como su fundamento legal.

4. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de “la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”. Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid, es un “simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda”, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, “las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la

reclamación administrativa”. Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

Al punto se evidencia que el apoderado judicial radica reclamación administrativa solicitando un **reconocimiento de semanas** cotizadas mientras que a través de esta acción ordinaria pretende la nulidad de afiliación, traslado de aportes e imputación de pagos, razón por la que deberá presentar la reclamación administrativa acorde a lo pretendido en esta acción ordinaria.

5. Deberá Aclarar El Arraigo A Esta Ciudad

Lo anterior por cuanto se evidencia que los anexos remitidos por la parte, obra radicación de vinculación del **25 de agosto de 2020** en la ciudad de **Bogotá**, aunado a ello se evidencia diferentes direcciones de notificación en la ciudad de Bogotá y el municipio de Jamundí - Valle del Cauca, en consecuencia deberá especificar la verdadera dirección de notificación del demandante, teniendo en cuenta que si reside en una ciudad distinta a la del conocimiento de este circuito deberá argumentar su actuar.

6. El artículo 26 del CPT, regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda.

En el caso en particular, la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces diferenciar, los medios de prueba y los anexos y en caso de estos últimos, limitarse a relacionar solo los anexos que taxativamente refiere la norma citada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 de abril de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA